

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

<i>Proceso:</i>	<i>Verbal</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Jenny Catherine Sella Echeverry, Jairo Alejandro Sella Echeverry y María Nelly Echeverry García.</i>
<i>Demandados:</i>	<i>Virrey Solís I.P.S. S.A., Salud Total E.P.S. S.A. Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110013103013201700442 00</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Sentencia</i>

Agotadas las etapas procesales pertinentes procede el Despacho a emitir la decisión que defina la instancia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Los señores Jenny Catherine Sella Echeverry, Jairo Alejandro Sella Echeverry y María Nelly Echeverry García, a través de mandatario judicial, instauraron demanda en contra de la E.P.S. SALUD TOTAL, entidad promotora de salud y en contra de IPS VIRREY SOLÍS, planteando las siguientes pretensiones:

Primero: Declarar que las demandadas son responsables civilmente por los daños morales y materiales causados como consecuencia de la falla médica que llevo al deceso al señor **JAIRO ALEJANDRO SELLA GARZÓN**, quien en vida se identificaba con la C. de C. No. 19.479.330.

Segundo: Condenar a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE: Los demandantes debieron incurrir en gastos de movilización durante el tiempo que el señor Sella, permaneció en el Hospital, posteriormente los gastos de entierro, equivalentes a \$15'000.000.00

LUCRO CESANTE: Lo dejado de percibir por el fallecido, señor Jairo Alejandro Sella Garzón, como trabajador independiente en el comercio de piedras preciosas esmeraldas, desde la fecha del 11 de diciembre de 2014, fecha del fallecimiento y hasta la fecha de la vida probable; al momento del fallecimiento le restaba un promedio de vida de 20 años, en los que podía producir, considerando por lo menos un salario mínimo mensual, pese a que los ingresos eran mayores, por lo que habría dejado de percibir la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES (\$165'000.000.00)

DAÑO MORAL: Para cada uno de los demandantes la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES.

Tercero: Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

2. Como causa *petendi*, narró los hechos que se compendian así:

- 2.1. El señor Jairo Alejandro Sella Garzón, se encontraba afiliado a SALUD TOTAL EPS, en calidad de cotizante y su IPS fue VIRREY SOLÍS.
- 2.2. El 13 de diciembre de 2013, empezó a sentir falencias en la salud, a sentirse mal, se le dificultaba miccionar y presentó cuadros de estreñimiento. Por lo que el 17 del mismo mes y año, se dirigió a consulta interna a la IPS Virrey Solís de la calle 98, con el médico de turno, quien le indicó que padecía de cálculos renales y realizó su diagnóstico en los siguientes términos: *“PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 2 DÍAS CONSISTENTE EN SENSACIÓN DE DISURA, POLAQUIURIA, CON DOLOR EN HIPOGASTRIO, QUE SE IRRADIA A REGIÓN TESTICULAR Y LUMBAR, QUE MEJORA CON LA MICCIÓN, SIN FIEBRE NI OTRAS ALTERACIONES”* y para esa fecha pesaba 77 kilos.
- 2.3. El 23 de diciembre de 2013, el médico de urgencias GIOVANNI ALBERTO ALARCÓN LÓPEZ, que lo atendió en la IPS de la calle 98, su diagnóstico fue *“CALCULO DE RIÑÓN”* y recomendó, como remedio casero que debía tomar cerveza caliente, pero sus efectos fueron los contrarios.
- 2.4. El 25 de diciembre siguiente, el señor Sella, debió volver a la IPS Virrey Solís de la Calle 98 y fue atendido por el profesional de la salud doctora MARÍA CAROLINA MARTÍNEZ CAMELO, ya que los dolores que padecía eran insoportables, su estado de salud era tal que parecía que se le iba a reventar el estómago de la inflamación, era tan grave su estado que en la cita médica le colocaron una sonda para que lograra evacuar orina.
- 2.5. El primero de enero de 2014, el señor Sella amaneció muy mal de salud, se dirigieron al hospital San José, donde fue hospitalizado durante cuatro (4) días, el diagnóstico médico fue que se encontraba enfermo de la próstata, le dijeron que debía ser operado de urgencias, mientras se surtían los trámites para la operación, lo enviaron a la casa con una sonda a la espera de que obtuviera una cita con urología. En el Hospital San José, el doctor Carlos Andrés Castro, lo atendió, le quito la sonda y en dicho establecimiento no le hicieron la operación, sino que le enviaron un medicamento llamado tamsulosina por tres meses.
- 2.6. Después de varios meses su estado de salud no mejoraba, bajaba mucho de peso y a pesar de que estuvo en la EPS Virrey Solís Venecia y el Policlínico del Olaya, nunca obtuvo un diagnostico acertado respecto de sus quebrantos de salud.
- 2.7. Continúo deteriorándose su salud, cuando acudía a citas prioritarias en la IPS Virrey Solís en Venecia, el médico de turno le indicaba que esta molestia se debía a los cambios climáticos de Bogotá, la última ocasión que acudió a la IPS Virrey de Venecia fue el 30 de octubre de 2014 con el doctor Jaime Álvarez quien diagnosticó *“UNA INSUFICIENCIA RENAL LEVE, PROTEINUTIA, ANEMIA LEVE MODERADA, TOS CRÓNICA”* (historia Clínica pág. 26).
- 2.8. Como su salud seguía empeorando, solicitó cita en la IPS Virrey Solís Américas, el día 13 de noviembre de 2014, con el doctor Carlos Andrés Castro Vargas quien leyó los resultados de los exámenes médicos tales como: Laboratorio clínico, ecografía de

próstata transabdominal y examen de orina 24 hora, , ese mismo día se trasladó al paciente al Policlínico del Olaya para que fuera valorado por medicina interna y realización de FERRITINA por su anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación, a las 10:30 a.m. se dio de alta quien salió en camilla consiente, alerta orientada (Historia clínica pág. 24)

2.9. Los días 29 de noviembre de 2014 hasta el 09 de diciembre de 2014, fue hospitalizado en la IPS Virrey Solís Policlínico el Olaya, allí le diagnosticaron HIPERPLASIA PROSTÁTICA ELEVACIÓN DE PSA Y CON ESTUDIOS AMBULATORIOS DE SÍNDROME ANÍMICO CARENCIAL EN TRATAMIENTO, también le ordenaron un ecocardiograma en la clínica Los Nogales el cual arrojó que poseía una bacteria localizada en la vena aorta, la cual debía ser retirada quirúrgicamente, esa bacteria pudo haber sido detectada con antelación, si le hubieran realizado un diagnostico correcto.

2.10 En la IPS Virrey Solís Policlínico del Olaya no había especialista en cardiología, para realizar dicha cirugía de alto riesgo por lo que fue remitido a la clínica Los Nogales, la cual se programó para el 10 de noviembre de 2014.

2.11 El 9 de diciembre de 2014, al señor Jairo Alejandro Sella Garzón, estando en la clínica de los Nogales sufrió un derrame cerebral, al transcurrir las horas le realizaron una transfusión de sangre, debido al grado de anemia que él tenía, causado por la bacteria relacionada.

2.12 La cirugía terminó a las 6:30 p.m. y el paciente fue trasladado a cuidados intensivos, el tiempo que estuvo en UCI los familiares no obtuvieron ninguna información de su estado de salud, solo hasta el día 11 de diciembre de 2014, fueron avisados los familiares del fallecimiento del señor Jairo Alejandro Sella Garzón a la 2:00 A.M., tal como figura en el registro civil de defunción.

2.13 Un sin número de errores cometidos por las demandadas, desencadenaron la muerte del señor Sella, si desde un comienzo cuando él acudió al hospital, le hubieran diagnosticado que tenía una bacteria en su organismo y que padecía una anemia este no hubiera fallecido porque el tratamiento hubiera sido oportuno frente a ese padecimientos, sin embargo transcurrió asistiendo más de un año al médico donde le ordenaron exámenes para todo, menos los que correspondía ordenar, al ver la pérdida de peso alarmante debieron ordenarle un examen para determinar si padecía o no de anemia y cuál era la causa de la misma, es evidente la negligencia médica en que incurrieron las demandadas.

2.14 El señor Jairo Alejandro Sella Garzón se desempeñaba como comerciante de esmeraldas, actividad que ejercía en forma independiente, se encontraba casado con María Nelly Echeverry García, desde hacía 30 años de cuyo matrimonio nacieron los señores Jairo Alejandro Sella Echeverry y Jenny Catherine Sella Echeverry, quien son mayores de edad.

3. Admitida la demanda y notificadas las demandadas, a través de su procurador judicial, dieron contestación manifestando su opugnación a las pretensiones invocadas, al paso que formularon excepciones de mérito denominadas: *“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DE VIRREY SOLÍS IPS Y EL DAÑO QUE SE IMPUTA”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A LOS ACTOS MÉDICOS CUESTIONADOS POR LA PARTE ACTORA”, “INEXISTENCIA DE CULPA DERIVADA DE LAS ATENCIONES SUMINISTRADAS A JAIRO ALEJANDRO SELLA GARZÓN”, “AUSENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA-EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS”, “EN EL HIPOTÉTICO CASO QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD SOLICITADA EN LA DEMANDA, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE GRADUAR LAS CONDENAS CONFORME A LA INCIDENCIA CAUSAL DE LOS DEMANDADOS EN LA REALIZACIÓN DEL DAÑO. JURISPRUDENCIALMENTE SE ABRE LA PUERTA A LA GRADUACIÓN DE CULPAS REFLEJADA EN EL MONTO INDEMNIZATORIA DE LA CONDENA”* y *LA GENÉRICA*.

En la misma oportunidad se llamó en garantía a la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., el cual admitido en providencia de 6 de junio de 2018 y notificada la sociedad llamada en garantía, oportunamente contestó manifestando no constarle los hechos y proponiendo las excepciones de mérito denominadas. *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE VIRREY SOLÍS IPS S.A.S AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, “AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS Y, EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DE LOS MISMOS.”*, *“SUBSIDIARIA DE LA ANTERIOR: TASACIÓN EXCESIVA DE LOS DAÑOS RECLAMADOS”* y *la GENÉRICA*.

Por su parte la demandada SALUD TOTAL EPS., al contestar la demanda presentó las excepciones de mérito que nominó *“INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DE SALUD TOTAL EPS Y EL DAÑO QUE SE IMPUTA-CAUSA EXTRAÑA-IMPOSIBILIDAD DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO DE ENDOCARDITIS BACTERIANA”, “AUSENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA-EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS”, “INEXISTENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA DE SALUD TOTAL EPS-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIOS POR PARTE DE VIRREY SOLÍS IPS.”*, *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIOS POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS Y SU RED DE PRESTADORES”* y *la GENÉRICA*.

También realizó llamamiento en garantía a la IPS VIRREY SOLÍS, que fue admitido en providencia de 6 de julio de 2018, aclarada por vía de reposición el 24 de septiembre siguiente, notificada la llamada, contestó oponiéndose a las pretensiones del llamamiento.

4. Trabada así la relación jurídico-procesal, se evacuó en todas sus etapas la audiencia preliminar prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las llamadas en garantía. Frente al dictamen pericial solicitado por la parte demandante, se accedió a que fuera practicado por el 1100013103013201700442 00

Instituto de Medicina Legal, quien presentó el informe del cual se corrió traslado en providencia de 20 de febrero de 2020, sin que fuera objeto de reparo alguno.

Seguidamente se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se tuvo en cuenta que el dictamen allegado por Medicina legal. No contenía las respuestas necesarias y que, la parte interesada en el mismo, no mostró ningún interés en que se solicitara dicho informe a la entidades indicadas por Medicina Legal, la prueba se quedó sin practicar; se ordenó correr traslado a los extremos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión, encontrándose la controversia jurídica para su decisión de fondo en lo que a derecho corresponde previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Para definir la instancia, preciso es recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, erige el principio de necesidad de la prueba en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción de decisión que, en todo caso desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria contenido en el artículo 167 *idem* en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales. Las reglas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria - entre ellos los principios de la carga de la prueba - delimitan la forma válida para incorporar los hechos al proceso y de controvertir su valor para definir su incidencia en la decisión judicial.

El análisis que se acomete, involucra el estudio de los diversos elementos jurídicos que deben precisarse antes de subsumir los hechos en las normas aplicables al caso concreto que nos ocupa.

La responsabilidad civil es la obligación que tiene todo individuo de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo, ya sea por

una obligación contractual adquirida previamente, es decir, la existencia previa de una obligación entre las partes, o por una obligación legal que es el deber u obligación genérica de no dañar a nadie.

Por lo tanto *“la responsabilidad implica un antecedente el cual obliga a un individuo a cumplir con su deber, que puede tener su génesis en un vínculo contractual o en el ordenamiento jurídico. Cuando el acto o el hecho del individuo no se ajustan a su deber, incurre en responsabilidad. Si el acto ocasiona un daño patrimonial, ello da lugar al resarcimiento económico consecuente, es decir, a una indemnización.”*

En esta oportunidad el escenario planteado es en el campo de la responsabilidad civil médica que, recordemos, es la obligación de reparar los perjuicios ocasionados como consecuencia de la violación al contrato de asistencia médica. Si bien, por regla general la naturaleza de esta responsabilidad es contractual, porque mayoritariamente el vínculo jurídico entre paciente y médico nace de un contrato, pueden apreciarse escenarios de la vía extracontractual, como cuando personas con vínculo de parentesco y que conforman el núcleo familiar de la víctima *expresis verbis*, persiguen la reparación del daño propio.

Específicamente, el acto médico genera obligación de resarcir económicamente cuando media culpa propia de una persona poco prudente (artículo 63 del Código Civil): *“el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas”*¹

Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (artículo 2344 del Código Civil), por lo que en el servicio médico puede predicarse la responsabilidad ante un eventual daño antijurídico, de todo el personal médico que participó en el procedimiento que se considera dañoso. Sin perjuicio, claro está, de que en los procedimientos médicos donde intervienen varias personas, se establezca el grado de responsabilidad en virtud a la labor desarrollada, de allí que no puede predicarse una completa e indiferente solidaridad entre el equipo que participa en el procedimiento, salvo que la relación se dé con una división horizontal del trabajo, esto quiere decir, que a mayor independencia del participante, mayor será su responsabilidad.

Conviene memorar que se aplican las reglas generales de la responsabilidad civil, a eventos como el presente, cuando ella se deriva del acto médico, de donde se precisa la concurrencia de sus tres elementos: **(i)** Un hecho dañoso, **(ii)** Un nexo causal o relación

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de septiembre de 2002, M.P. Nicolás Bechara Simancas. Expediente 6199

de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño ocasionado y **(iii)** Un daño o perjuicio, como elemento esencial; presupuestos reiterados entre otras, en la sentencia de 30 de enero de 2001, *“para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que al obrar sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado”*.

Para establecer la confluencia de los citados supuestos en el *sub lite*, oportuno es preciso señalar que, en este caso, se endilga responsabilidad a la EPS SALUD TOTAL y a la IPS VIRREY SOLÍS, propiamente por no haber detectado oportunamente la bacteria que a la postre llevó a la muerte del paciente, señor Jairo Alejandro Sella Garzón.

En lo que atañe al primer presupuesto, el hecho dañoso, debe decirse que, sin bien dentro de la historia clínica allegada y los interrogatorios de parte, como los testimonios recepcionados, se establece claramente que después de varias consultas y de la orden de muchos exámenes, se logró *“En la IPS VIRREY SOLÍS POLICLÍNICO DEL OLAYA, le ordenaron un ecocardiograma en la clínica los Nogales el cual arrojó como resultado que poseía en su organismo una bacteria localizada en la vena aorta, la cual debía ser retirada quirúrgicamente, esa bacteria pudo haber sido detectada con antelación, si se hubieran realizado un diagnóstico correcto*, lo es igualmente que no se demostró que dicha bacteria se hubiese podido detectar desde el primer síntoma que presentó el paciente y la primera vez que acudió a cita con la IPS, o mejor dicho, antes de que fuera informada como resultado del ecocardiograma.

En efecto, de conformidad con los documentos que obran al proceso y las declaraciones de las partes, se puede establecer que ciertamente solamente cuando se realizó el ecocardiograma en la Clínica Los Nogales, se pudo encontrar la existencia de una bacteria en la aorta y, por lo mismo, se ordenó una intervención quirúrgica, la cual se programa para el día 10 de diciembre de 2014, a la 1 de la tarde. Sin embargo, las partes son muy categóricas en afirmar que, la demandante que existió negligencia y omisión ya que si se hubiera detectado oportunamente dicha bacteria, el señor Sella no hubiera fallecido, como consecuencia de su existencia dentro de su organismo, que el diagnóstico no fue oportuno y; por otra lado las demandadas y la llamada en garantía, sostienen que se hicieron todos los exámenes pertinentes desde la primea cita médica, que no hubo negligencia, que la bacteria no se pudo detectar antes, que el solo hecho de existir un estado febril no es suficiente para determinar que eventualmente puede existir una bacteria, que no hubo culpa, que procedió a realizar todos los procedimientos pertinentes y necesarios para su atención.

No obstante, la prueba que podría determinar eventualmente si se podría o no detectar la bacteria, antes de que lo hiciera la IPS, al ordenar el ecocardiograma, si bien se ordenó de manera, podría decirse que oficiosa, ya que dicha prueba debió aportarse con la demanda (El dictamen médico) se dispuso que lo fuera por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo, como dicha Institución señaló que no contaba con el personal idóneo para ello, se debió intentar que dicho informe lo rendiera alguna

1100013103013201700442 00

de las Instituciones mencionadas por Medicina Legal, Sociedad Colombiana de Cirugía, - Cirugía Cardiovascular y y Sociedad Colombiana de Medicina Interna o en su defecto a la Universidades cuya facultad de medicina presenten dichos programa, pero nada se hizo al respecto, quedado en el aire determinar de quien es la responsabilidad .

De manera tal que existe evidencia que, con la falta del examen correspondiente, desde el mismo comienzo de la consulta, hubiera permitido encontrar la existencia de la bacteria en la aorta del señor Sella Garzón.

Y es que el Juez, ante la ausencia de conocimiento científicos, como en este caso, debe apoyarse en los informes o dictámenes médicos para determina la responsabilidad, el daño y el nexo de causalidad, y como no fue posible practicar o conocer este informe, el Juez quedó solamente con las versiones de las partes y sus interpretaciones de la historia clínica, lo cual no es suficiente para saber si se realizaron o no los exámenes correctos y oportunos para saber de la existencia de la bacteria, y mucho menos en caso tan delicado como el presente. El laborío probatorio sobre tales supuestos fue realmente inexistente y ante la falta de probanza diversa el único elemento de juicio con el que cuenta el juzgador es precisamente el historial médico, evidencia, además, en la cual se establece que no era prioritario el examen y que no fue por falta del mismo que el paciente entró en crisis y debió ser intervenido quirúrgicamente y a la postre se produjo su deceso.

Los medios de convicción abonados no dan cuenta que la demora o falta del examen de ecocardiograma, haya sido la consecuencia del fallecimiento del paciente, por el contrario, el mismo médico Auditor que rindió declaración, señaló que es un caso muy complejo, que existen varios estados de la bacteria y que en el presente caso, se encontraba muy avanzada, que nunca, por el hecho de la fiebre era necesario un examen para establecer la existencia o no de bacterias.

Ante este escenario y considerando las imputaciones que hacen los demandantes, debe en primer lugar decirse que no fue probado el hecho 26 del libelo, según el cual *“Un sin número de errores cometidos por la EPS SALUD TOTAL y su IPS el virrey (sic), desencadenaron en la muerte del señor SELLA, si desde un comienzo cuando el señor ALEJANDRO SELLA, acudió al Hospital, le hubieran diagnosticado que tenía una bacteria en su organismo y que padecía una anemia éste no hubiera fallecido, porque el tratamiento hubiera sido oportuno frente a esos padecimientos; sin embargo, trascurrió asistiendo más de un año al médico donde le ordenaron exámenes para todo, menos los que correspondía ordenar, al ver la pérdida de peso alarmante debieron ordenarle un examen para determinar si padecía o no anemia y cuál era la causa de la misma, es evidente la negligencia médica en que incurrió la IPS VIRREY SOLÍS Y LA EPS SALUD TOTAL demandada”*.

En cuando al segundo, ni por asomo está demostrado un nexo de causalidad entre la falta del examen y la crisis de salud del paciente.

Así las cosas, no se encuentran demostrados los elementos estructurantes de la responsabilidad respecto de la EPS SALUD TOTAL y la IPS VIRREY SOLÍS; como tampoco

puede afirmarse categóricamente que hubo una atención tardía que desencadenó el fallecimiento del paciente.

Corolario de lo anterior devienen infundadas las pretensiones.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

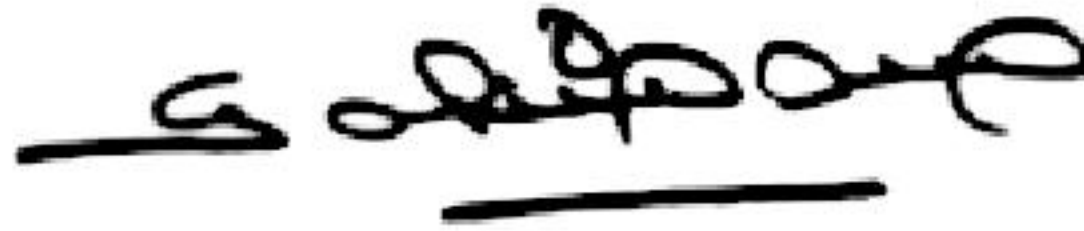
RESUELVE

PRIMERO. Denegar todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales causadas en esta instancia. Tásense incluyendo en la misma la suma de \$ 3'500.000oo. por concepto de agencias en derecho.-

TERCERO. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez